



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 05 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00099-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa De Crédito "Coobolarqui"
Demandados: Stephania Arias Montoya, Luz Adriana Restrepo O.
Y Luz Aidee Parra Triana
Auto N°: 516

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Debe la apoderada judicial de la parte actora, informar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal y como lo contempla art. 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT 890.201.051-8**, contra **STEPHANIA ARIAS MONTOYA, CC 1.192.795.235, LUZ ADRIANA RESTREPO ORTIZ CC 42.032.000 Y LUZ AIDEE PARRA TRIANA CC 31.425.321.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Mónica Gutiérrez Aguilar CC 1.053.782.289 y TP 244.980, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme el endoso en procuración surtido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

▪